

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2023 00003 01

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

De la citada norma se deduce que para poder ejercitar la acción ejecutiva, es necesaria la existencia de un título previamente establecido, proveniente del deudor, que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago o efectividad se reclama.

2. De acuerdo con la demanda, se tiene que el Hospital Pablo Tobón Uribe pretende el cobro de un título complejo cuya obligación se derivadas de la prestación de los servicios médicos prestados por cuenta de accidentes de tránsito, derivados del SOAT, por lo que para determinar si éste presta mérito ejecutivo, es necesario examinar el mismo, a la luz de los presupuestos establecidos en la regulación especial que rige la materia.

En este punto, se insiste, que nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de venta, en razón a que existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título, sobre el particular, la jurisprudencia ha puntualizado:

*“... también resulta importante destacar que si bien las facturas que se emiten por concepto de suministros médicos correspondientes al Plan Obligatorio de Salud o, como en este caso, por la prestación de servicios de salud y la reclamación del pago de los mismos en eventos relacionados con daños a las personas en accidentes de tránsito, no son de aquellas típicas que regula el Estatuto de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, modificado por la Ley 1231 de 2008, pues su reglamentación se halla dispuesta, entre otras normas, en la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y, en lo concerniente, en el Decreto 780 de 2016 (artículo 2.5.3.4.1. y ss), por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”<sup>1</sup>*

3. Delimitado lo anterior, para determinar si el título complejo presta merito ejecutivo, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 2.6.1.4.2.2. del Decreto 780 de 2016, norma que prevé:

*Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:*

*1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

*2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

*2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

*2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.*

*(...)*

*4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto.*

*5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.*

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. María Patricia Cruz Miranda. Auto de 24 de febrero de 2020. Exp.1820190071001

Tal norma resulta concordante con el canon 26 del Decreto 56 de 2015<sup>2</sup> y debe analizarse en armonía con el artículo 33 de la citada codificación que a su letra dispone *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes”*.

Finalmente debe destacarse que de conformidad con el artículo 33 del Decreto 4747 de 2017 los prestadores de los servicios de salud, se encuentran en la obligación, de prestar ante las entidades responsables de pago *“las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*

4. En el caso que nos ocupa, al evaluar las 657 facturas aportadas al expediente, con sus respectivos anexos, se aprecia que aquéllas no cumplen con los requisitos previstos para su cobro, como quiera que la parte demandante soslayó aportar los formularios de reclamación, acorde con el formato adoptado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social – FURIS, ni los documentos que soportan el contenido de la historia clínica, como son exámenes médicos y clínico.

En conclusión, si bien el reclamante allegó las facturas objeto de cobro acompañadas de documento que acredita su remisión, así como las historias clínicas de los pacientes respectivos, no acreditó que la reclamación del pago se hubiese realizado en debida forma, de ahí que se concluya que la documentación allegada no presta mérito ejecutivo por no cumplir con la reglamentación que rige la materia, por lo que la solicitada orden de apremio será denegada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Artículo 26. Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados los artículos 31 y 32 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados los artículos 31 y 32 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: DESANOTAR** el asunto y dejar constancia de su entrega.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a2196de5e05ef53caa834755ebe0171f139e94ac879da2e38af344ea25f57**

Documento generado en 08/02/2023 07:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**